

CAPÍTULO IV

VICTIMAS DE TRATA

Es importante analizar ahora que esta desaparición se relaciona con su destino, puesto que, desaparecen por su propia voluntad, porque son víctimas de violencia ejercida de forma continua, por incapacidad temporal o permanente de orientarse o comunicarse con sus familiares, por la captación del crimen organizado, por una condición psiquiátrica, un desvanecimiento temporal, entre otras diversas causas. Lo cual la distingue de la desaparición forzada, en ambos casos su paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio, que se relaciona con la comisión de un delito, principalmente de trata.

Dividir los casos en función de los supuestos anteriores deja desprotegidas a las personas cuya desaparición en un primer momento al menos, no exhiben algún indicio que permita relacionarlas con la comisión de un ilícito o ser víctima de este.

4.1. Política especial

Los altos índices de desaparición de personas en el Estado Mexicano, condujo a diseñar una política específica para enfrentar la trata de personas, a través de la creación de:

1. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (1990), para diseñar y evaluar, de manera eficiente, armónica y establecer las bases generales y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

2. Programa de Presuntos Desaparecidos (PREDES) con el objetivo de conocer e investigar el paradero de las personas cuya desaparición involucra presuntamente la participación de alguna autoridad o persona servidora pública a fin de lograr ubicarlas y determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos. Lo que llevaría también a presumir que fueron reclutadas por la delincuencia organizada.

3. Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas, Fallecidas, no Identificadas (SINPEF) para llevar a cabo acciones tendentes a coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda y localización de ellas, una vez que se tiene conocimiento de un caso de desaparición, realizará diversas gestiones encaminadas a coadyuvar en la ubicación de la persona de que se trate, en el entendido que las acciones de búsqueda y localización de la

víctima corresponden a los órganos de procuración de justicia.

4. El Registro Nacional de personas desaparecidas y no localizadas (RNPDO) que concentra la información, en el 2019 registro más de sesenta mil personas desaparecidas.

5. Comisión Nacional de Búsqueda. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Para el año 2018 la cifra de desaparecidos fue de 16, 968; en 2019 de 23,002; en 2020 un número de 21, 240; en 2021 fue de 18, 6662, y hasta marzo 2022 se registran 3,722 personas en calidad de desaparecidas¹⁴⁸.

6. En 2004 surge la primera Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, adscrita a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la entonces PGR, cuya finalidad era la de coordinar y supervisar la representación del Ministerio Público de la Federación, que conforma la Agencia Mixta del Ministerio Público, para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones para esclarecer los homicidios de mujeres cometidos con determinadas características y/o patrones conductuales similares en Ciudad Juárez, Chihuahua.

7. En 2006 se crea la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país (FEVIM), con la finalidad de investigar y perseguir este tipo de ilícitos, así como para contribuir en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

8. En 2008 se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), cuya función principal radica en investigar y perseguir los delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres y los de trata de personas, con respeto absoluto de derechos humanos, la igualdad de género y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes; ofreciendo a las víctimas e hijos, un lugar digno, seguro y protegido en donde habitar de forma temporal en caso de que sea necesario. En consecuencia, cada entidad federativa, cuenta con una agencia investigadora de este delito.

En el Estado de Veracruz, existe la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la familia, mujeres, niños, y de trata de personas, que da atención

¹⁴⁸ Cifras recuperadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, Recuperado de: <https://www.gob.mx/cnb>

profesional, ética, discreta, humana, continua y sensible, en el plano jurídico, así como atención médica y psicológica de urgencia y gestiones de tipo social. Además, implementó una red adecuada para la atención y protección de quienes sean víctimas u ofendidos por aquellos delitos que atentan contra la familia, mujeres, menores y en materia de trata de personas, para evitar impunidad.

Lo anterior, a través de programas de atención inmediata que incidan en la erradicación de ese tipo de conductas y la coadyuvancia con la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en las acciones tendientes a la búsqueda y localización de mujeres cuya ausencia o extravío ocurra en el Estado; así como coordinarse con instituciones y autoridades del gobierno local, federal y entidades de la República Mexicana para atender casos relacionados con esta problemática, de conformidad con el programa Alerta-Amber México y lineamientos operativos del Programa Alerta Amber Veracruz.

4.2. Proceso de búsqueda

La presunción de que la persona desaparecida sea víctima de un delito es uno de los fundamentos para el despliegue de la acción pública en su búsqueda, una vez hallada es factible que se demuestre que no fue una conducta delictiva la causa de la imposibilidad de localizar a la persona.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas¹⁴⁹, contiene la obligación de búsqueda inmediata de cualquier persona, independientemente de que se cumplan o no los supuestos que prevé la ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas (LGD)¹⁵⁰ para presumir la comisión de un delito en su contra, y de iniciar una Búsqueda Individualizada en el instante en que se cumpla cualquiera de ellos, por ejemplo, que hayan transcurrido 72 horas desde el último contacto con la persona. De este modo, no hay ningún caso en el que una persona cuya desaparición o no localización se reporte, denuncie o sea advertida en una noticia por la autoridad en que no exista la obligación de desencadenar un proceso de búsqueda.

El Protocolo identifica los tipos de búsqueda, describe las secuencias de acciones, momentos de evaluación y criterios para tomar decisiones. Se establece una división de la

¹⁴⁹ *Vid.* Diario de la Federación el 6 de octubre, 2020.

¹⁵⁰ *Vid.* Diario de la Federación el 17 de noviembre, 2017.

búsqueda en cinco tipos complementarios, que tiene la finalidad de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos.

1) Búsqueda inmediata. Se caracteriza por su énfasis en la reactividad y urgencia, así como por el aprovechamiento, con fines de orientar la búsqueda o, en su defecto, de preservar indicios o elementos relevantes, de la cercanía temporal (máximo cinco días) entre el momento en el que se dio el último contacto con la persona buscada o se tuvo información sobre su paradero, y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla. Toda autoridad que tenga conocimiento de la desaparición de una persona a partir de un reporte o denuncia realizado de forma presencial o telefónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información como:

a) Nombre completo y apodos usuales; b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados; c) Rutinas; d) Fotografía reciente; e) Señas particulares observables a simple vista; f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez; g) Vestimenta; h) Fecha de nacimiento y edad; i) Sexo; j) Ocupación, k) Redes sociales, número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio; l) Cualquier otro dato que, permita identificar a la persona buscada.

Si las acciones desplegadas consiguen dar con el paradero de la persona, debe seguirse el proceso de localización que corresponda, sin embargo, si tras haber explorado sin éxito todos los puntos de búsqueda, entrevistado a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero o desplazamientos de la persona buscada, y resguardado todos los posibles indicios del paradero o desplazamiento de la persona buscada, la búsqueda inmediata se considerará agotada.

2) Búsqueda individualizada. Se caracteriza por iniciarse a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida, por la realización de actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la o las personas desaparecidas; así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda.

Las autoridades ministeriales responsables de la investigación de cualquier delito presuntamente cometido contra personas desaparecidas deben realizar un conjunto de actos de investigación tendientes a descubrir la suerte y dar con el paradero de las víctimas, independientemente del delito que se investigue y de la competencia específica de la unidad

ministerial a la que estén adscritas. Es decir, no únicamente las fiscalías especializadas en desaparición creadas por la LGD son responsables de buscar a las personas desaparecidas, ni únicamente lo son las autoridades ministeriales que integren carpetas de investigación. Ninguna investigación abierta por la comisión de delitos presumiblemente cometidos contra una persona desaparecida puede ser archivada con una determinación de no ejercicio de la acción penal por prescripción, independientemente del delito que se persiga.

Toda la información, producto de esta búsqueda, debe capturarse en el RNPDO, que permite compartir información que obtienen las distintas autoridades competentes y analizar los casos para conectarlos para iniciar la Búsqueda por Patrones.

Un patrón se entiende como un conjunto de desapariciones interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan sistemáticamente de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes entre sí. Se habla de patrón pues la forma en que se relacionan estos elementos comunes es clara e identificable dentro de un conjunto mayor de datos y que se repiten con previsibilidad. Por lo tanto, pueden funcionar como un modelo para determinar posibles semejanzas de comportamientos, conductas y características.

Mientras que la búsqueda generalizada se lleva a cabo en el lugar que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o sus restos mortales. Ejemplos: los albergues, hospitales psiquiátricos, fosas comunes, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas o cuerpos de agua), estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, hospitales y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle.

3) Búsqueda de familia. Es el despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren aislados o incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), o a restituir un cuerpo o restos a la familia de la persona a la que pertenecieron, sin que necesariamente medie un reporte o denuncia de su desaparición.

4.3. Localización de personas

Es el proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se está interactuando es una persona a la que se busca, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a dicha persona. Las circunstancias de localización son tan diversas

como las causas de la imposibilidad de localizar personas. Cada caso requiere una evaluación por parte de las autoridades responsables de la búsqueda. El Protocolo antes mencionado presenta parámetros generales para hacerlo y líneas de acción para cada supuesto.

Debe registrarse en el RNPDO y documentada con un informe de localización en el que se indiquen las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el Folio Único de Búsqueda asignado, se detallen las circunstancias, los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que permitieron dar con su paradero.

Si el personal de las autoridades responsables de buscar se encuentra interactuando cara a cara con ella, el reconocimiento visual y la respuesta a su nombre propio son los primeros mecanismos de identificación, que deben ser complementados con la verificación de señas particulares, la exhibición de un documento de identificación y en general la correspondencia entre la información disponible sobre la persona buscada y lo que quien podría ser ella afirma asentarla claramente. Esta puede ser sin vida o con vida.

Localización sin vida. Cuando los restos o el cuerpo de una persona sean identificados, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación, cargarlo al RNPDO y dar de baja la búsqueda de la persona. Adicionalmente, la autoridad ministerial deberá ingresar la información relacionada a la identificación al Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas, y al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas.

La notificación de una *localización sin vida* debe hacerse a la familia con extrema sensibilidad, por un equipo interdisciplinario que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica, así como personal pericial y forense que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación. Únicamente se debe proceder cuando se tiene certeza de que la persona ha perdido o sido privada de la vida. Debe proporcionarse la información y documentación con la que se cuente, incluido el informe de localización, y de todo esto la familia podrá conservar copia si lo desea. Todos los pasos para la restitución del cuerpo o los restos deben ser explicados de forma clara y concisa.

Localización con vida. Supone siempre un proceso de identificación sobre sí misma o exhibe en su vestimenta y apariencia. En este caso se requiere que las personas servidoras públicas que realizan la búsqueda se identifiquen desde el primer momento con una credencial institucional,

y también que sean capaces de explicar de forma breve y clara la naturaleza de una búsqueda institucional de personas desaparecidas a todo aquél que posiblemente sea alguien desaparecido o no localizado.

En los casos en que la persona sea incapaz de reaccionar a la interacción con el personal de las autoridades responsables, o que padezca una condición o enfermedad que la lleve a desconocer su propia identidad, puede ser necesario trasladarla a una sede ministerial o requerir el auxilio de peritos en identificación humana para practicar pericias de identificación humana y asegurarse de que efectivamente se trata de quien está siendo buscado. El operativo debe realizarse siempre con discreción, en forma planificada, coordinadamente entre autoridades ministeriales y de seguridad pública, y priorizando el principio rector operativo de preservación de la vida e integridad física por sobre cualquier otra consideración.

El informe de localización consignará detalladamente las decisiones y actuaciones de las autoridades responsables de la búsqueda a partir de la localización. Una copia del informe estará disponible para las y los familiares de las víctimas, excepto cuando haya cualquier indicio de que forman parte de los perpetradores. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación en que se investigan delitos contra la persona localizada. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDNO, y el informe de localización debe cargarse al sistema.

4.4. Localización de la persona víctima de trata

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona víctima de trata, las actuaciones se turnarán a la agencia especializada la cual aplicara las reglas del Protocolo de la entidad correspondiente, en este caso se consulta y sirve de guía el de la Entidad Veracruzana¹⁵¹, que en materia de trata de personas debe cumplir con las diligencias siguientes:

4.4.1. Noticia criminal

La denuncia debe recibirse con documentos de identificación o sin ellos, regularmente una persona en situación de víctima de trata no cuenta con identificación por lo que se deberá tomar

¹⁵¹ *Vid.* El Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por las y los Fiscales en la Investigación de los delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida y la salud personal, la libertad y la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia; feminicidio; violencia de género y trata de personas. Para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta de primero de julio de 2019.

datos o información de nacimiento o residencia anterior al delito para solicitar documentos oficiales. Podrá ser de forma escrita, oral, medios digitales, denuncias anónimas, o a través del padre, madre, tutores, representante legal de la niña, niño, adolescente o persona incapaz; del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la persona titular de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; del Instituto Veracruzano de las Mujeres, de instituciones de salud; por Informe Policial Homologado de elementos de Seguridad Pública u otra institución policial.

Si la denunciante presenta lesiones físicas o una crisis emocional, previa a la recepción de la denuncia el fiscal ordenará su atención médica o psicológica inmediata. Una vez que ha terminado de recibir la denuncia debe realizar una primera calificación de tipicidad de los hechos para dirigir el sentido de las diligencias, la valoración inicial de la denuncia debe estar exenta de rasgos discriminatorios. Los hechos deben ser captados en su dimensión real bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos y evitando prejuicios.

4.4.2. Acuerdo de inicio

Se debe elaborar en el momento en que el fiscal tiene conocimiento de los hechos, si la persona en situación de víctima está recibiendo atención médica, debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia, sólo hasta que la persona se haya recuperado lo suficiente y esté en condiciones, tanto física como psicológica para narrar los hechos de los que ha sido víctima.

Cuando la persona en situación de víctima pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable español o bien tenga una discapacidad sensorial deberá ordenar la intervención inmediata de un perito interprete o traductor.

El fiscal podrá solicitar desde el primer momento a la institución o centro de salud que le entregue una copia del expediente clínico de la persona en situación de víctima, con la finalidad de no retrasar el comienzo de la investigación y ordenar la práctica de los dictámenes periciales que correspondan, con base en aquel expediente; en caso de que se haya tenido conocimiento de la probable comisión del delito, por aviso de las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a la persona en situación de víctima, debe solicitar a éstas el Formato Informativo a que se refiere el artículo 5.10 de la Norma Oficial

Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, que dice:

5.10. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta Norma, para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar.

Cuando la persona en situación de víctima haya sido sometida a explotación sexual; desde la presentación de la denuncia tanto el Fiscal como la policía, deben actuar con reserva y resguardar la identidad de la persona y garantizar que ningún medio de comunicación publique información confidencial que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad y seguridad de la persona en situación de víctima.

Si la persona responsable está detenida, se le harán saber sus derechos y procurar que permanezca separado de la persona en situación de víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias que esta deba intervenir.

Por otra parte, deberá entrevistarse a los elementos aprehensores para que aporten datos acerca de la detención y se establecerá la fecha y hora en que empieza a correr el término constitucional. El fiscal analizará detalladamente la flagrancia en los términos del artículo 146 del CNPP y la retención conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así también podrá solicitar a la Dirección General de Asuntos Periciales, que el perito criminalista elabore el dictamen en Trazabilidad correspondiente, esclareciendo el lugar, tiempo y espacio en que se llevó a cabo la aprehensión.

4.4.3. Comunicación de derechos

Se hará del conocimiento de la persona en situación de víctima u ofendido a través del padre, madre, tutores o del representante legal de la niña, niño, adolescente o persona incapaz; los siguientes derechos constitucionales:

Artículo 4º, párrafo 10:

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

Así también todos los derechos de la víctima u ofendido que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Artículo. 20.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha determinado una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. El resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos; cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo acaso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 109 los derechos de la víctima u ofendido en los procedimientos previstos en ese ordenamiento y son los siguientes:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un

familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a

reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Entre otros instrumentos jurídicos que se relaciona con el delito en estudio, se encuentra el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵² para coadyuvar en la garantía de sus derechos y la tutela efectiva. De su contenido se desprende que:

Los órganos de jurisdicción suplirán la deficiencia de la queja en beneficio de la persona menor de edad, en cualquier etapa del procedimiento. A efecto de garantizar la inmediatez y conservación de la declaración del niño para su uso en posteriores fases del proceso, el juzgador puede llevar a cabo la toma de declaración infantil a través de prueba anticipada, que le permita conocer los hechos con anticipación y evitar la angustia del niño ante la posibilidad de declarar de nueva cuenta.

La prueba anticipada se podrá introducir mediante lectura (o reproducción) en el juicio oral, siendo necesario que la declaración cumpla con los requisitos de ley (inmediación,

¹⁵² Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes. México, SCJN, 2014.

contradicción, testimonio especial y debido proceso). Esto exige que la toma de la declaración infantil se realice con la intervención del Juez de Control, acusado y representación legal, Ministerio Público y representante legal del niño. En los casos excepcionales en que se ignore quien es el imputado o este se encuentre prófugo, se podrá solicitar (el MP) al juez el desahogo de la prueba anticipada sobre el testimonio del menor, a efectos de que se prescinda de la citación del inculcado y se le designe un defensor público que lo represente.

Además, se hará del conocimiento de la persona en situación de víctima u ofendido adulto o a través del padre, madre, tutores o del representante legal de la niña, niño, adolescente o persona incapaz que los datos personales sensibles que proporcionó dentro de su entrevista se encuentran protegidos por la Ley de protección de datos personales del Estado de Veracruz.

4.4.4. Entrevista

La persona denunciante y/o la persona en situación de víctima será entrevistada, si se trata de menores, deberán estar acompañados de alguna de las personas a las que se hace referencia al punto que antecede, observando en especial lo que establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afecten a niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 7, apartado d, incisos a, b y c que establecen las excepciones siguientes:

- a) Si la madre o el padre, o el tutor o la tutora son los probables responsables del delito cometido contra el menor de 18 años, o si la custodia o patria potestad es cuestionada.
- b) Si la niña, niño, adolescente expresa preocupación respecto del hecho de estar acompañada por dichas personas, y
- c) Si la autoridad considera que el hecho de estar acompañado por ellas es contrario al interés súper del niño, niña o adolescente.

Además, en el apartado h puntualiza que toda actuación infantil deberá ser grabado en audio e imagen en su totalidad, deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en la carpeta de investigación de manera inmediata, todo ellos para evitar la revictimización.

Las actuaciones relativas a la recepción de la denuncia y ratificación podrán realizarse, a elección de la persona en situación de víctima, en una diligencia en la que participe además del fiscal, policía, perito médico legista y perito en psicología, con la finalidad de que la persona no tenga que narrar en varias ocasiones a cada uno de éstos los hechos denunciados, para evitar una revictimización y dar seguridad a las actuaciones. En caso de que la persona en situación de

víctima sea menor de edad, el fiscal deberá tomar las medidas para que no escuche el relato de los hechos dados por la persona que lo acompaña a presentar la denuncia, con la finalidad de no contaminar el relato.

En cualquier caso, si la víctima fuera menor de edad, el fiscal no deberá protestarla para que se conduzca con verdad, sino deberá sólo exhortarla a hacerlo, explicándole la importancia de decir la verdad, de manera muy sencilla y acorde a su edad.

Presentada la denuncia por escrito o formulado de manera verbal, si del contenido del escrito de la denuncia o de la narración verbal no se desprenden los siguientes datos y circunstancias, el fiscal formulará el siguiente interrogatorio donde las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés de este:

1. Fecha y hora de los hechos delictuosos.
2. Lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la persona en situación de víctima ignore los datos de identificación, la/el fiscal deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
3. Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la persona en situación de víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
4. Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
5. Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
6. Si la persona en situación de víctima estuvo privada de razón o de sentido ~~durante~~ los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
7. Si la persona en situación de víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
8. Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los ~~datos~~ para su identificación y ubicación.
9. La forma en que fue sometida y explotada.
10. El o los lugares en donde fue explotada, trasladada, y si puede ubicar los ~~lugar~~ ~~lugar~~.
11. Si después de los hechos ha tenido contacto con el o los agresores.

4.4.5. Canalización

Por una parte, la víctima será canalizada mediante oficio al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado o la Institución de Salud más cercana, para que de acuerdo a las necesidades detectadas por parte de las oficinas que lo integran: Trabajo Social, Orientación Jurídica y Clínica, se le proporcione atención integral con perspectiva de género y con estricto respeto a sus derechos humanos.

Por otra parte, se enviará a la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, a efecto de que determine la terapia psicológica idónea con respecto a la afectación emocional detectada como consecuencia del hecho delictivo que se investiga para efecto de la cuantificación de la reparación del daño, donde el Fiscal está obligado a solicitar al juez competente la reparación de este de acuerdo con los datos y pruebas que la víctima u ofendido aportaron, así como a los dictámenes que haya solicitado a las instituciones correspondientes que acrediten las afectaciones físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y en los diversos entornos, a nivel personal, familiar y social de la víctima u ofendido.

4.4.6. Medidas de Protección

Se ordenará las necesarias e idóneas, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la persona en situación de víctima que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo.137. Medidas de protección.

El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenara fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se

salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control su ratificación o modificación cuando se impongan las contenidas en las fracciones I, II, y III del diverso citado. El fiscal debe solicitar los peritajes pertinentes, señalando con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sometidos a su experticia.

Si las víctimas están en condiciones de dar testimonio, es fundamental recabarlos para identificar posibles lugares de cautiverio y explotación, y detonar de inmediato acciones tendientes a rescatar a personas que puedan estar allí. Lo anterior, siguiendo las reglas del testimonio previstas en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone que toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal (Art. 360).

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes (Art. 361).

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos

sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar (Art. 362).

A nivel nacional, durante el periodo de enero a junio de 2021 se abrieron 331 carpetas de investigación del fuero común por el delito de trata de persona, esto es 60.1% de total registrado en el 2020, que fue el año con el mayor número de investigaciones en el último lustro, con 551 casos. El segundo año más elevado fue 2019, cuando se iniciaron 545 indagatorias por este delito. El año que presentó el menor número de investigaciones fue 2017 con 304 casos¹⁵³.

Deben tener en cuenta que, en la comisión del delito de la trata de personas, es irrelevante la calidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. El personal de la Fiscalía Especializada, la Dirección de Servicios Periciales y de policía que tengan contacto con las víctimas del delito de trata de personas, deben contar con capacitación profesional y estar sensibilizados para su atención inmediata, protegiendo la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo.

Para la asistencia, protección a las víctimas y su acceso a la justicia, la fiscalía general de la República en coordinación con la instancia competente de atención a víctimas se encargará de brindar atenciones médicas integrales, psicológicas y jurídicas necesarias para su protección. Cabe mencionar que, para el caso de trata de personas, por su gravedad e impacto social es perseguible de oficio, el fiscal al recibir la noticia criminal por cualquier medio iniciará el procedimiento de investigación en coadyuvancia con las policías (Art. 21 CF). En todo caso tendrá en cuenta:

- 1) Que el autor o partícipe de ese hecho se encuentre detenido;
- 2) Que se ignore quien es el responsable del hecho criminal; o,
- 3) Que la persona señalada, se encuentre en libertad.

Para resolver lo anterior y acatando las disposiciones del ordenamiento adjetivo penal en consulta, en el primer caso el fiscal con el reporte de la denuncia, el informe de detención inicia la carpeta de investigación, quedando facultado para acudir ante el Juez de Control y en audiencia

¹⁵³ Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de: https://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/07/trata_2021.pdf

inicial explique los motivos de la detención y el órgano de jurisdicción decida sobre la legalidad o ilegalidad de ésta.

En el segundo caso, con la denuncia se iniciará la carpeta de investigación y ordenará se proceda a la búsqueda y localización del responsable, quien al ser detenido y quedando a su disposición procederá en los términos anteriores. Por último, en el tercer caso, cumpliendo las exigencias del artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal solicitará la correspondiente orden de aprehensión. En cumplimiento de esta, el aprehendido queda a disposición del juez que lo requiere, dando paso a la audiencia de imputación, en la cual se resolverá su situación jurídica.

Si el autor o partícipe en el delito de trata, se encuentra detenido, se le hará saber sus derechos; se hará el registro de su detención en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y el 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales y pondrá a disposición del Fiscal de investigación, quien dentro de las 48 horas imputará la conducta ante el Juez de Control en la audiencia respectiva, quien decidirá si dicta el auto de vinculación a proceso y procurar que permanezca en un lugar separado al de la persona en situación de víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias en que ésta deba intervenir; se entrevistará a los elementos aprehensores para que aporten datos acerca de la detención, asimismo se establecerá la fecha y hora en que empieza a correr el término constitucional de la misma. El fiscal de conocimiento analizará detalladamente, la flagrancia antes de acordar la retención.

4.5. Etapa jurisdiccional

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Tesis aislada con Registro Digital: 2015292 dice:

En términos de los artículos 2o. y 5o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la autoridad competente para procesar y juzgar un delito de trata de personas puede ser tanto del fuero federal como local. Lo anterior trae como consecuencia que la legislación procesal aplicable sea la que corresponda al fuero de la autoridad judicial rectora del proceso, por ser la que rige su actuar. Ahora, si bien el artículo 9o. de la propia ley dispone un régimen de supletoriedad directa, entre otros, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, sólo es aplicable para aquellos asuntos en los que las normas existentes resulten insuficientes -ley de la materia y legislaciones locales, en caso de que sean aplicables-, esto es, el artículo 9o. citado no determina la existencia de un proceso penal único para investigar y sancionar delitos de trata

de personas, ni que ésta deba llevarse a cabo conforme a las reglas sustantivas y adjetivas de los códigos penales de la Federación; de ahí que los procedimientos por este delito iniciados previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben instruirse de conformidad con la legislación adjetiva del fuero en que el caso concreto se encuentre radicado.

Substanciado el procedimiento ordinario conforme a lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dictará sentencia, en caso de ser condenatoria se individualiza la pena y la reparación del daño a la víctima, dado que, la legislación contra la trata tiene como objetivo protegerla y ayudarla a obtener acceso a sus derechos, así como el apoyo necesario. En este sentido las víctimas tienen derecho al resarcimiento (compensación) y a la reparación del daño que tiene el carácter de pena pública, que exige el Ministerio Público, desde el inicio sin que medie formalidad alguna; la fija el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado. Esta es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

4.6. La víctima

En el nuevo sistema considerar a la víctima como parte en el proceso penal, cambia todo el paradigma, pues a raíz de su intervención es que se conceden facultades al asesor jurídico para realizar facultades de investigación y elaborar o crear su propia teoría del caso para coadyuvar con el fiscal al momento de formular la imputación y en su momento la acusación.

4.6.1. Reparación del daño

Tiene derecho a la reparación del daño: la víctima y la o las personas ofendidas, a falta de estos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio. El Juez/Tribunal de enjuiciamiento, condenará a dicho pago, que se cubrirá con los bienes del responsable a favor de la víctima u ofendidos en todos los casos; deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, a la afectación del proyecto de vida y comprenderá por lo menos:

- 1) La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

- 2) El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e

intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

3) La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto, deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

4) El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;

5) Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

6) Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

7) La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

8) La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

La responsabilidad penal, también podrá reclamarse en forma conexa por la vía civil, cuando la reparación del daño sea exigible a terceros. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la ley supletoria, ya que son obligaciones de las autoridades para garantizarla:

a) Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

b) Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la CPEUM. Así, cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el DF y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos.

Al efecto, el legislador establece una forma efectiva de salvaguardar a las víctimas u ofendidos y a ser reparados del daño sufrido al disponer lo siguiente:

Artículo. 59

...Están obligados a reparar el daño, además del responsable del delito...

...

VII. El Estado y los Municipios quedarán obligados solidariamente con sus servidores públicos, por los delitos que éstos cometan con motivo o en el desempeño de sus funciones, quedando a salvo los derechos de aquéllos para repetir.

Lo anterior no significa que el servidor público como persona física no se le impute responsabilidad alguna al actualizar un supuesto previsto como delito.

4.7. Incidencia delictiva

La FEVIMTRA presenta información anual a nivel estatal de los casos de trata de personas derivados de indagatorias iniciadas en esta institución. Por lo que en un primer análisis se puede determinar que las entidades con más carpetas de investigación reportadas tan solo en 2019 fueron la Ciudad de México, Estado de México, Chihuahua, Nuevo León, Quintana Roo, Guerrero, Puebla y Baja California al concentrar el 73.5% de los 626 casos registrados. Mientras que en términos de tasas por cada 100 mil habitantes 10 entidades superaron la incidencia nacional, siendo los peores casos los de Ciudad de México, Quintana Roo, Chihuahua y Zacatecas, con más del doble de la tasa nacional¹⁵⁴.

Si bien el análisis previo únicamente refiere a los casos registrados en territorio nacional, no podemos olvidar que México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito y destino de trata de personas tal y como lo ha señalado la UNODC¹⁵⁵ así como la OIM, por lo que no solo es necesario una mejora en la desagregación de las estadísticas oficiales del fuero común y federal que permita conocer características de las víctimas y de los tipos de explotación laboral a los que fueron expuestas las víctimas en territorio nacional, sino también es necesario mejorar los registros en el ámbito internacional para poder contar con un panorama global que muestre los

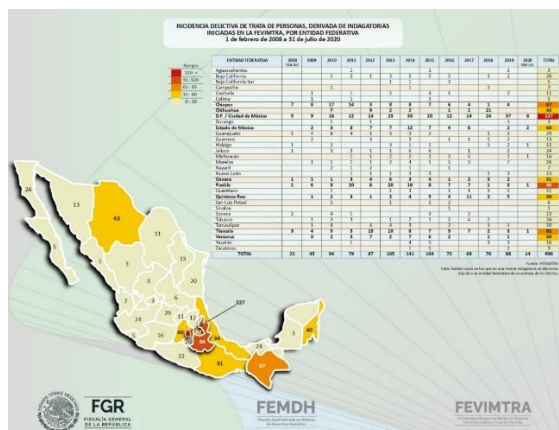
¹⁵⁴ Datos recuperados de la página oficial de la FEVIMTRA. Recuperado de: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/fiscalia-especial-para-los-delitos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-trata-de-personas>

¹⁵⁵ UNODC. Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México. Naciones Unidas y Secretaría de Gobernación. 2014. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

esfuerzos reales de las autoridades mexicanas para tratar de reducir una problemática creciente a escala mundial y con millones de víctimas en todo el mundo¹⁵⁶.

La Fiscalía General de la República abrió en el 2019 al menos 61 carpetas de investigación: 35 por explotación sexual; 19 por explotación laboral; tres por trabajos forzados; y cuatro por publicidad ilícita o engañosa conferida en el artículo 32 de la Ley General de Trata de Personas. Asimismo, tuvo pendientes cuatro averiguaciones previas por explotación sexual y servicios forzados. En tanto, de enero a abril del 2020, la FGR inició tres carpetas de investigación por posible explotación sexual de personas y del 1º de enero del 2019 al 15 de abril del año pasado judicializó siete carpetas de investigación y obtuvo siete sentencias condenatorias, en ambos casos por el delito de trata de personas en las modalidades de explotación sexual y mendicidad forzada¹⁵⁷.

Los datos más recientes son aportados se pueden observar en la siguiente ilustración:



Fuente: Infografía recuperada de la Fiscalía General de la Republica. Recuperado en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/575810/INICIOS-TP-2020.pdf>

4.8. Casuística

En muchos países asiáticos, entre ellos la India, Myanmar, Nepal, el Pakistán y Tailandia, más de 10 mil menores entre 9 y 16 años son vendidos con destino a prostíbulos de Bombay a un

¹⁵⁶ Rodríguez Chávez, Oscar. El Universal. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/observatorio-nacional-ciudadano/analisis-de-las-estadisticas-de-trata-de-personas-en-mexico>

¹⁵⁷ Monroy, Jorge / Pérez, Maritza. El Economista. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-Mexico-cada-dia-se-registro-1.8-victimas-de-trata-20210107-0070.html>

precio que es mucho menor a los de un búfalo o a un aparato de vídeo. La joven debe devolver el dinero entregado a sus progenitores o a un tutor y no puede dejar de prostituirse hasta que la deuda esté totalmente saldada. Las jóvenes ganan poco dinero y los gastos como alquiler, transporte y alimentos se agregan a la deuda, con lo cual es extremadamente difícil saldarla.

La esclavitud para el pago de deudas suele ser la manera en que se involucra a las jóvenes en la prostitución. Watch, una organización no gubernamental (ONG), registra sobre la venta y la trata hasta 50.000 niñas nepalesas para llevarlas a la India como trabajadoras esclavas en prostíbulos de Bombay que es el destino de numerosas jóvenes vendidas o secuestradas en países como Bangladesh o Nepal y forzadas a trabajar en prostíbulos de zonas como Kamatipuhra, con elevadas tasas de criminalidad y también conocida como zona de las luces rojas¹⁵⁸.

Para ilustrar el tema se analiza algunos hechos que muestran la realidad de la problemática social que representa la TP en su modalidad de esclavitud y/o explotación laboral:

a) Iqbal Masih. Hechos: a los cuatro años, fue entregado por su padre a un fabricante de alfombras a cambio de un préstamo de 600 rupias (\$186.00), pues la familia necesitaba sufragar los gastos de la boda de su hijo mayor y, de esta manera, asegurar su descendencia. El tradicional *paishgee* en Paquistán es una forma infame de contrato de trabajo, concebido mediante la unión de las tradiciones con la avaricia. Es una especie de préstamo en el que los niños son cedidos a cambio de dinero por sus padres a los prestamistas, para ser usados como NT que suelen carecer de afecto humano; dada la disgregación familiar forzada y el maltrato físico que reciben, tienen generalmente déficit pondo-estatura y desnutrición, que los hacen vulnerables a las enfermedades y acortan su expectativa de vida¹⁵⁹.

Generalmente las familias de los niños proceden de castas inferiores analfabetas que viven en extrema pobreza y casi siempre en propiedades del prestamista, por lo que no tienen ningún control de sus vidas y rara vez comprenden cuánto deben y el tiempo que tardarán en pagar la deuda. Estos contratos representan para los padres una ayuda económica a corto plazo, pero un infortunio sin fin para los niños. El *paishgee* establece condiciones injustas y arbitrarias, el prestamista usa durante tiempo indefinido al niño, lo que generalmente es por muchos años,

¹⁵⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Aprovecharse del abuso*. Nueva York, 2001.

¹⁵⁹ Urdaneta Carruyo, Eliéxer. Iqbal Masih, paradigma de nobleza y dignidad (Primera de dos partes), Revista mexicana de pediatría, Vol. 80. No. 5, México, 2013. 16-18.

hasta recuperar el dinero invertido en el préstamo. Según la costumbre, el prestamista descuenta la mitad del salario mensual estipulado para el NT que está a su servicio.

Con ayuda del sindicato Bhatta Mazdoor Mahaz (Frente de los Trabajadores de Ladrillos) Iqbal Masih denunció las condiciones en que viven y laboran millones de niños esclavizados por el trabajo en su país. El movimiento canceló su deuda y, a partir de entonces, participó en la liberación de otros niños exponiendo públicamente su testimonio; después, denunció en el extranjero el infame comercio de las alfombras. Se convirtió en uno de los grandes defensores de los derechos humanos en el siglo XX; su vida fue corta y su muerte prematura, transformándose en héroe inocente de un mundo hostil e indiferente; su sacrificio por una causa justa lo convirtió en símbolo de lucha contra la esclavitud infantil.

b) Explotación laboral en las minas de coltán¹⁶⁰ (África). Hechos: En los yacimientos trabajan hombres, mujeres y niños excavando grandes agujeros en hileras para sacar el mineral del subsuelo y luego lavan el lodo, siendo sometidos a condiciones de explotación laboral donde el contrabando, el tráfico de drogas y las bandas dedicadas a sostener el mercado negro del mineral, se aprovechan de sus necesidades para pagarles cualquier peso por el coltán. En condiciones abusivas este comercio de la muerte que somete tanto a lugareños indígenas como a campesinos a la extracción del mineral, ha llamado la atención de las organizaciones que velan por los derechos humanos, las cuales han hecho visible esta problemática del Guainía (Bogotá) pero hace falta la acción del Estado para que la dignidad de la población sea respetada en tanto se enfrente a las cabezas de las redes y se emita una política minera que cierre el paso a la ilegalidad y al crimen. Como no existen leyes lo suficientemente sólidas para que la acción de las autoridades ejerza vigilancia y contención al delito, el ciclo vicioso se repite y las violaciones a los pobladores se acrecientan¹⁶¹.

c) En México “pluricultural” en pleno siglo XXI (2015) quedaron descubiertos casos actuales de esclavitud de 200 tarahumaras y 49 mixtecos explotados en plantíos de Baja California Sur y Colima. Los indígenas cubrían jornadas de 8 a 12 horas, con salarios de 200 pesos

¹⁶⁰ El coltán es un compuesto de minerales conocido en el mundo como el oro azul, el petróleo del barro o el nuevo maná. Los últimos informes científicos registran que se encuentra en Congo, Australia, Tailandia, Brasil, Canadá, Egipto, Sudáfrica, Nigeria, Malasia y recientemente, en Colombia y en la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁶¹ González Garzón, Hermann David. *Trasgresión de derechos humanos a raíz del tráfico ilegal de coltán en el Departamento del Guainía*, Escuela Superior de Guerra, Colombia, 2015.

semanales, en condiciones insalubres y carentes de toda seguridad. Con lo cual también se hace patente la discriminación racial, que es la situación en que una persona o grupo es tratada en forma desfavorable a causa de prejuicios generalmente por pertenecer a una categoría social distinta entre las que se encuentra la raza u origen étnico¹⁶².

Casitas del Sur. En ciudad de México un Centro de Asistencia albergue administrado por la asociación civil "Reintegración Social A.C" del cual fueron sustraídos 15 menores, saliendo a la luz en 2008 cuando se reportó la desaparición de una menor. En 2008 la desaparición de Ilse Michel destapo la red de tráfico de menores en casas hogares. Ilse llegó al albergue temporal de la procuraduría capitalina como presunta víctima de violencia intrafamiliar en 2005, dos años después sin previo aviso, la procuraduría la traslado al albergue "casitas del sur" de la iglesia cristiana restaurada, donde se prohibían las visitas familiares, en 2008 un juez otorgo la guardia y custodia a la abuela materna pero la casa hogar se negó a entregarla porque la niña ya no estaba ahí, al siguiente año se dio a conocer tras las investigaciones que otros 26 de niños habían desaparecido de albergues afiliados a "casitas del sur" en la CDMX, Nuevo León, Hidalgo y Quintana Roo, donde estos fueron asegurados y se rescató a 126 niños quienes fueron trasladados al DIF, además de que siete personas fueron detenidas¹⁶³.

La PGJ, hoy Fiscalía General, realizó un operativo tras un reporte en el que 60 menores que estaban en el albergue ubicados sobre la carretera Cuernavaca y 56 menores habían salido trasladados de este centro. La conexión internacional de "las casitas" se centra en los lazos establecidos por el líder de la iglesia cristiana restaurada en Estados Unidos, donde es miembro de la *American Academy of Religion* y de la *International Association for the History of Religion* (UNESCO), y ejecutivo de la *International Cultic Studies Association*¹⁶⁴.

Con relación con el caso de la desaparición de Ilse Michel, el 22 de junio de 2010 se dio a conocer la detención en España de Antonio Domingo Paniagua, fundador de la iglesia cristiana restaurada y presidente de las casas hogar "casitas del sur"¹⁶⁵.

¹⁶² Diario de Xalapa, General. Opinión. Ariadna Montiel Reyes. *¿Esclavitud en pleno siglo XXI?*, 28 de marzo de 2015. pág.5.

¹⁶³ Noticia recuperada de <https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/se-reaviva-el-caso-casitasninos-entregados-por-autoridades-mexicanas-a-una-secta/>.

¹⁶⁴ 2elboomeran.com. niños sobre pedido, primera parte. Recuperado de http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/obras/se_venden_nios_terceras_primera_parte.pdf.

¹⁶⁵ Noticia recuperada de: www.unotv.com.mx

d) **Tratante de Chalco.** Hechos: En 2020, en el Estado de México, en operativo en conjunto, la Guardia Nacional y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, capturaron a un sujeto por el presunto delito de trata de personas, quien se hacía pasar por representante de edecanes. Se confirmó la detención de un sujeto que fingía representar una empresa de edecanes para enganchar mujeres, en el posible delito de trata de personas, quien ostentaba representar a la empresa *Star Edecanes Teens*.

El *modus operandi* del sujeto era buscar a chicas para engancharlas bajo la promesa de un trabajo como edecanes, entre ellas, incluso, se encontraron a menores de edad. El perfil de las chicas que buscaba era: a) Muy jóvenes, b) Madres solteras, c) Con baja autoestima, d) En situación de pobreza, e) Con un nivel académico bajo, y f) Que tuvieran cintura pequeña. Una vez reclutadas, las chicas hacían trabajos en calidad de edecanes como repartidoras de volantes, pero posteriormente se les proponía realizar sesiones fotográficas con ropa provocativa, a las que acudían hombres, quienes pagaban por asistir y también se les ofrecía tener relaciones sexuales con las chicas, a cambio de una suma de dinero.

A este presunto tratante de personas se le identificó desde el año 2017 gracias a una denuncia anónima en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas; desde entonces, se identificaron páginas de internet relacionadas con la empresa a la que dijo pertenecer, se le decomisaron equipos telefónicos, cámaras fotográficas, memorias USB, y una computadora con contenido sexual.

e) **Tenancingo.** Municipio localizado en la zona sur del estado de Tlaxcala y fronterizo con el de Puebla; tiene una extensión territorial de 12.05. Al norte y al oeste colinda con el municipio de Papalotla de Xicohténcatl, y al este y al sur con el municipio de San Pablo del Monte; al sureste limita con el municipio de Puebla del estado del mismo nombre. Desde mediados de los años 1970, se ha convertido en el centro de prostitución y trata de personas en México mediante proxenetas que engañan a mujeres del sur de México para después trasladarlas a Tenancingo, donde son llevadas a la Ciudad de México o la frontera con los Estados Unidos para ser explotadas sexualmente; el tema se ha denunciado en diversos medios de comunicación con nulos resultados de las autoridades.

Estas prácticas han sido denunciadas por docenas de ONGs. La explotación sexual, la trata, el tráfico y la prostitución forzada por ser industrias que deja un estimado de 1,000 millones de dólares anuales, industria que tiene lazos directos con el comercio de sexo internacional.

En la ciudad de Tenancingo todo el pueblo está en complicidad con los tratantes, parte de la policía y la política es funcional a los tratantes, según la productora del documental. Una estimación es que en esta pequeña ciudad de 10,000 habitantes 1,000 son tratantes.

Desafortunadamente desde el inicio de la segunda década del siglo XXI, el Estado Mexicano está considerado como un país de origen, tránsito y destino de trata; ocupando el quinto lugar en el mundo por el número estimado de víctimas, a pesar del avance legislativo sobre la tipificación y la política de prevención, investigación, persecución, protección y atención a las víctimas; que resulta insuficiente para enfrentar este delito.